

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 49, fracción XVI, de la Constitución local, faculta al Titular del Ejecutivo a expedir los Reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

SEGUNDO.- Que en base a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los Anteproyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobernador cuyas materias correspondan a sus atribuciones y funciones y las remitirán al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO.- Que corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley a que se refiere el considerando anterior.

CUARTO.- Que la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de diciembre de 2005, en su artículo 3 fracciones XII y XIX prevé la existencia de un Reglamento Interno y de un Reglamento de la Ley, ambos correspondientes al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California.

QUINTO.- Que atendiendo a los Artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley referida en el considerando Tercero, se abroga la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 20 de julio de 1978, y en tanto no se expida la nueva reglamentación a la presente Ley, seguirán vigentes los reglamentos que emanaban de la Ley Reglamentaria y de Organización del Registro Público, en lo que no se contrapongan a la nueva Ley.

SEXTO.- Que el Reglamento de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Agosto de 1993, prevé disposiciones reglamentarias de una Ley abrogada y capítulos que no están apegados a la Legislación vigente de la Dependencia, principalmente en

materia registral, así como también omite importantes disposiciones que se requieren para esclarecer procesos registrales.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo a los requerimientos organizacionales propios del Registro Público, atendiendo a la modernización que en materia registral ha sido implementada y que ha permitido posicionar a esta Dependencia en el Primer Lugar a Nivel Nacional de acuerdo a los Programas de Modernización de Registros Públicos, que el Gobierno Federal ha impulsado a través de la Comisión Nacional de la Vivienda, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en vigor, es necesario proponer una normatividad que se adecúe a la realidad operativa, mediante la cual se haga posible la mejor aplicación de la Ley.

OCTAVO.- Que de acuerdo al Considerando anterior, para lograr mantener al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, en la posición número uno en el País, además de conservar los estándares de calidad en los servicios, es necesario actualizar el Marco Jurídico que permite su operación, siendo éste el principal componente para acceder a los Programas de Modernización de Registros Públicos.

NOVENO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y en atención a lo dispuesto en los considerandos anteriores, el Gobernador del Estado está facultado para expedir los reglamentos que estime necesarios para el buen despacho de cada dependencia del Poder Ejecutivo; por lo que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, relativas a la prestación de los servicios registrales.

ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones previstas por el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

I.- Autoridades jurisdiccionales: A las autoridades locales o federales con facultades para emitir actos materialmente jurisdiccionales en materia civil, fiscal, mercantil, laboral o de amparo.

II.- Forma pre codificada: A la plantilla electrónica que contendrá los campos para capturar los datos exigidos por la Ley, a fin de que se hagan constar en la hoja de inscripción correspondiente;

III.- Hoja de inscripción: El documento físico o electrónico en el que consta la transcripción de la información del Título o acto jurídico que ha quedado inscrito;

IV.- Lineamientos: Lineamientos para la Operación de los Servicios Registrales Electrónicos;

V.- SIIR: El Sistema Integral de Información Registral; es la aplicación del SIRP mediante la cual se realiza la transmisión y recepción de información entre los usuarios autorizados y el Registro Público;

VI.- Sistema de Enlace Remoto: Servicio electrónico a través del cual se proporciona al usuario un punto de contacto virtual que le permita realizar consultas al archivo registral;

VII.- Usuario autorizado: Aquél que cumpliendo con los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables, se le asigna una contraseña con el propósito de permitir el acceso a los servicios registrales electrónicos; y

VIII.- Volante: Comprobante generado al solicitar un trámite, integrado por los siguientes datos: Fecha y hora de expedición; número de control; nombre del solicitante; referencia del documento; concepto, monto y fundamento de los derechos que se originen. Puede ser físico o electrónico.

ARTÍCULO 3.- El personal del Registro Público tendrá acceso al Sistema de Información Registral en función de sus facultades y obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento Interno.

Los demás usuarios solamente tendrán acceso a la base de datos para su consulta en las Oficinas Registrales.

ARTÍCULO 4.- La consulta del Sistema de Información Registral podrá realizarse de la siguiente manera:

- a).- En las Oficinas Registrales;
- b).- A través del portal; o
- c).- Mediante el Sistema de Enlace Remoto

ARTÍCULO 5.- Serán usuarios autorizados con los accesos que a continuación se señalan:

- I.- El Director, los Registradores y los Subregistradores: En los términos de la ley;
- II.- Las Autoridades Jurisdiccionales: Para la solicitud de inscripción de providencias o resoluciones jurisdiccionales;

III.- Los Catastros Municipales: Para la solicitud de inscripción de documentos mediante los cuales se modifiquen las características de los bienes inmuebles;

IV.- Los Notarios Públicos: Para la captura de avisos preventivos y la solicitud de inscripción de documentos; y

V.- Los Fraccionadores o Desarrolladores de Viviendas: Para la captura de memorias descriptivas.

ARTÍCULO 6.- Los registradores, a solicitud de los usuarios autorizados señalados en las fracciones IV y V del artículo anterior, cuando así se requiera, podrán habilitar para el personal que estos designen, un área de trabajo en la Oficina Registral que corresponda, para su acceso al Sistema de Información Registral.

ARTÍCULO 7.- La Dirección establecerá en los lineamientos respectivos las características que deberá reunir el padrón de usuarios autorizados, así como las medidas que garanticen la seguridad de los datos contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 8.- La contraseña que se asigne será única e intransferible y estará vinculada a una firma electrónica que validará la información contenida en los mensajes de datos enviados por los usuarios autorizados.

La confidencialidad de la misma será responsabilidad del usuario autorizado al que se asigne, por lo que la información que con ella genere le será atribuible, salvo prueba en contrario.

El Director asignará, suspenderá o cancelará la contraseña de conformidad con lo establecido en los lineamientos.

ARTÍCULO 9.- Los usuarios autorizados deberán solicitar por escrito a la Dirección la suspensión de su acceso al SIIR, en los supuestos y términos que a continuación se indican:

I.- Por manifestación expresa de su voluntad; en cualquier momento;

II.- Por extravío de la contraseña; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; o

III.- Por mediar violencia para el uso de su contraseña, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho violento o al cese de este.

Por cuanto hace a la fracción III del presente artículo, será indispensable que el usuario autorizado presente copia del acta de la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público.

Recibida la solicitud, la Dirección procederá a suspender el acceso al SIIR, cancelando la contraseña, y asignará una nueva cuando proceda.

ARTÍCULO 10.- De advertirse el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior, la Dirección redactará acta circunstanciada

procediendo inmediatamente a su notificación en forma personal, o en su caso, por medio de los estrados de la Oficina Registral correspondiente. Ésta surtirá efectos en la fecha y hora señaladas en el acuse de recibo, momento a partir del cual comenzará a transcurrir el término de tres días hábiles para que el usuario manifieste lo que a su derecho convenga, suspendiéndose su acceso al sistema hasta en tanto el Director emita la resolución correspondiente, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 11.- La resolución será notificada en forma personal, o en su defecto, por medio de los estrados de la Oficina Registral del municipio que corresponda.

El usuario autorizado al cual se le cancele su acceso quedará impedido para solicitarlo nuevamente por el término de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la cancelación respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de los usuarios autorizados previstos en las fracciones I, II y III del artículo 5 de este Reglamento, una vez emitida la resolución, si esta no prevé responsabilidad alguna, se reactivará su acceso al SIIR previa asignación de una contraseña distinta; y en caso contrario, se dará vista al órgano de control competente por la probable comisión de conductas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

ARTÍCULO 13.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos se hará de la forma siguiente:

- I.- Recepción electrónica, cuando se haga llegar el acto a inscribir en un mensaje de datos, a través del SIIR; y
- II.- Recepción física, cuando se presente en la Oficina Registral el documento en el que conste el acto a inscribir o el dispositivo de almacenamiento que lo contenga. En este caso, los documentos deberán ser digitalizados y los datos indicados en la Ley capturados en la forma precodificada.

Se generará un volante a fin de que el usuario realice el pago correspondiente en la caja recaudadora o en el módulo de pago electrónico disponible en el portal.

Una vez hecho lo anterior, se sellará de recibido el volante o se emitirá un acuse de recibo electrónico. Será hasta este momento en que se tendrá por hecha la recepción.

Recibido el título o el mensaje de datos, se turnará al área de Análisis Registral, capturándose en la forma precodificada los datos previstos en la Ley, que al calificarse de procedente se efectuará la inscripción correspondiente, o en su caso, de resultar improcedente se emitirá rechazo, generando una inscripción preventiva.

ARTÍCULO 14.- Cuando el registrador o subregistrador rechace la inscripción en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, deberá notificar al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Resolución de Rechazo, utilizando cualquiera de las siguientes formas:

- I.- De forma personal;
- II.- A través del SIIR;
- III.- Mediante su publicación en el portal del Registro Público;
- IV.- Mediante estrados en la Oficina Registral correspondiente; y
- V.- Tratándose de Autoridad, dicho rechazo será notificado vía oficio.

ARTÍCULO 15.- Para solicitar la cancelación de inscripciones preventivas y partidas registrales en términos de lo dispuesto por los artículos 2881 y 2899 fracción VI del Código Civil del Estado de Baja California en vigor, respectivamente, deberá presentarse un escrito por quien tenga acreditado el interés jurídico del derecho, dirigido al Registrador Público, en el que se señale lo siguiente:

- I.- Nombre completo del solicitante;
- II.- El número de la partida registral que se pretende afectar, la sección en la que se encuentra y su fecha de inscripción;
- III.- Descripción del título inscrito;
- IV.- Monto del gravamen a cancelar, y nombre de acreedor y deudor;
- V.- Antecedente registral; y
- VI.- Las razones y motivos en que sustente su petición.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción se emitirá un dictamen de procedencia o improcedencia, mismo que será notificado en forma personal, por estrados o en el portal, al solicitante. De ser favorable, el promovente deberá ratificar su solicitud, expidiéndose hasta entonces un volante para el pago de los derechos correspondientes por la inscripción de la cancelación.

En todos los demás casos, la cancelación de partidas registrales seguirá el mismo trámite que la ley requiere para su inscripción.

CAPÍTULO III DE LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 16.- Tratándose de la ratificación de contratos privados por medio de los cuales se transmita la propiedad, deberán ser acompañados, de los documentos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE PARTIDAS REGISTRALES

ARTÍCULO 17.- Para solicitar la rectificación de partidas registrales como consecuencia de un error material, bastará la solicitud por escrito del interesado que reúna los requisitos señalados en el artículo 58 de la Ley. Una vez calificada la procedencia, se llevará a cabo la rectificación.

ARTÍCULO 18.- Procede la reposición de las partidas registrales cuando por su destrucción o mutilación se haga imposible establecer el tracto sucesivo entre los registros efectuados y los posteriores a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de proceder a la reposición deberá presentarse:

- I.- Escrito de parte interesada; y
- II.- Documento original que dio origen a la reposición de la partida, o en su defecto copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 20.- La petición que presente la parte interesada para reponer las inscripciones deberá contener:

- I.- Datos del documento a reponer;
- II.- Antecedente registral; y
- III.- Nombre y firma de la parte interesada.

ARTÍCULO 21.- El acta circunstanciada que se levante con motivo de la reposición deberá ser autorizada por el Registrador en turno, la cual ira anexa al documento que se reponga al libro de copias correspondiente.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO DE PARTIDAS REGISTRALES

ARTÍCULO 22.- En el caso de que en las Oficinas Registrales se encuentren inscripciones de Títulos o actos que correspondan a otra circunscripción territorial, se

podrá solicitar el traslado de una partida registral, cumpliendo con las siguientes formalidades:

- I.- Solicitud por escrito de la parte interesada a la oficina registral correspondiente;
- II.- Constancia de ubicación del inmueble inscrito en la partida a trasladar, emitida por la oficina catastral que corresponda;
- III.- El análisis del Registrador o Subregistrador, que determine la procedencia del traslado de partida;
- IV.- En caso de que el análisis resulte procedente, la Dirección emitirá la autorización.

El Registrador que remita el traslado de la partida, deberá cancelar la de origen con la anotación de la determinación del traslado, dejando a salvo los derechos registrales respecto al inmueble.

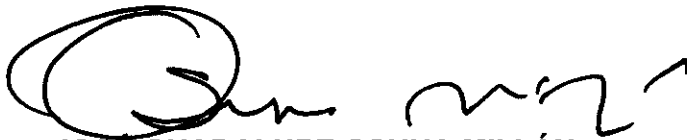
El Registrador que reciba el traslado de la partida, procederá a asignar un número de inscripción con la anotación de la procedencia del traslado, asentando los antecedentes registrales de la misma.

TRANSITORIOS

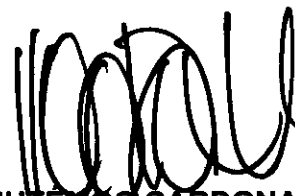
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y de acuerdo a lo que se señala en los siguientes artículos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de agosto de 1993.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los diez días del mes de agosto del año dos mil once.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los fines del quehacer gubernamental, el Ejecutivo Estatal tiene como objetivo primordial, el impulsar la transformación de la Administración Pública del Estado en una organización moderna, eficaz y eficiente, con base en esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, dentro del tema "Eficiencia e Innovación Gubernamental" establece como estrategia, actualizar el marco de actuación de las dependencias para asegurar la instrumentación de dicho Plan, así como impulsar la modernización del marco jurídico vigente a efecto de dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos, trámites y servicios que la ciudadanía demanda de la administración pública estatal.

TERCERO.- Que en el Periódico Oficial del Estado No. 412, de fecha 20 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, fue publicada la Ley para la Promoción Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Baja California, cuyo objeto es regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

CUARTO.- Que en el artículo 2 de la Ley, se contempló la figura del Reglamento con la finalidad de que se a través de este ordenamiento se pormenoricen las normas para el desarrollo de las actividades cinematográficas o audiovisuales, así como la promoción, fomento y desarrollo de esta industria en la entidad.

QUINTO.- Que aunado a lo anterior, en los numerales 7 fracción VIII y 11 la Ley dispone que a través de este instrumento se deberán determinar las reglas que detallen las funciones de elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, así como los términos en que se autorizaran las Áreas de Rodaje o Locación en los bienes del dominio público y privado del Estado o en las vías públicas de su jurisdicción.

SEXTO.- Que en esa tesitura, resulta indispensable impulsar la actualización del marco normativo regulador de la actuación de los órganos de la Administración Pública Estatal, con la finalidad de modernizar sus estructuras, así como innovar y mejorar continuamente sus funciones; de ahí que, buscando asegurar la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATográfica Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las actividades cinematográficas y audiovisuales son de interés público y corresponde al Estado, en los términos de la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Baja California y de este Reglamento, promoverlas y fomentar la participación ciudadana en su realización para el cumplimiento de sus funciones sociales.

Artículo 2.- Las actividades cinematográficas y audiovisuales comprenden todas aquellas vinculadas con la preproducción, producción, realización y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Baja California.

Para los efectos de este reglamento, serán aplicables los conceptos establecidos en la Ley Federal de Cinematografía y la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Baja California, así como los siguientes:

I. Aviso de Producción Fílmica o Audiovisual: Documento expedido por la Secretaría donde se informa a las autoridades sobre la realización de una producción fílmica o audiovisual en el Estado.

II. Registro de Gerentes o Gestores de Locaciones: La relación de personas físicas o morales que llevan a cabo la investigación y exploración de los sitios históricos, arquitectónicos, culturales y panorámicos que puedan resultar idóneos para la realización de proyectos cinematográficos o audiovisuales que existen en el entorno urbano o natural del Estado y que se exponen o demuestran por dichas personas a los Productores de este sector.

III. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y audiovisual del Estado de Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES

Artículo 3.- El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones aplicables de la Ley, exhorta a los organismos del sector público, privado y social a que participen en la promoción, fomento y desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Baja California a coadyuvar para un beneficio social, económico y cultural de la comunidad con el objetivo de consolidar una industria propia en la entidad.

Artículo 4.- Además de las atribuciones que prevé la Ley, corresponde a la Secretaría realizar y mantener actualizado un compendio resumido sobre la normatividad vigente en materia Federal, Estatal y Municipal para realizar todo tipo de Producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Baja California.

Artículo 5.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones, además de las atribuciones establecidas en la Ley, coadyuvar con la Secretaría en la elaboración y actualización de la guía del Productor y del Registro de Gerentes o Gestores de locaciones.

CAPÍTULO TERCERO AVISO DE PRODUCCIÓN FÍLMICA O AUDIOVISUAL

Artículo 6.- Para realizar una Producción en el Estado es necesario solicitar a la Secretaría un Aviso de Producción Fílmica o Audiovisual.

Artículo 7.- Para que la Secretaría emita un Aviso de Producción Fílmica o Audiovisual, el Productor o empresa productora deberá darse de alta en el registro de Productores. Si el Productor o la empresa productora se encuentran registrados, la Secretaría verificará que sus datos sean los correctos y actualizará la información y documentos, en caso de haber cambios. Además de registrarse se deberá llenar la solicitud de Aviso de Producción Fílmica o Audiovisual, que contendrá como mínimo:

- I. Nombre y domicilio fiscal en el Estado, o bien de su lugar de origen,
- II. El domicilio de las áreas de rodaje o locaciones,
- III. Las fechas de filmación o grabación en dichas locaciones,
- IV. Las necesidades de servicios especializados que se contratarán,
- V. Impacto económico estimado de la producción en el Estado; y
- VI. En caso de los extranjeros, éstos deberán entregar copia del documento que acredite su legal estancia en el país y les permita realizar la actividad cinematográfica para la cual solicitan aviso de filmación.

CAPÍTULO CUARTO PROVEEDORES ESPECIALIZADOS

Artículo 8.- La Secretaría integrará el Registro de Áreas de Rodaje o Locaciones y elaborará un catálogo que pondrá a disposición de los interesados. Asimismo, ofertará dicho catálogo a Productores nacionales e internacionales para la realización de producciones cinematográficas. Este registro contendrá como mínimo los datos de ubicación de las áreas de rodaje o locación y un registro fotográfico de las mismas. Para elaborarlo la Secretaría podrá recibir peticiones de registro de:

- I. Los Gerentes o Gestores de locaciones,
- II. Las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal,
- III. Empresas y ciudadanos bajacalifornianos,
- IV. Instituciones educativas y
- V. Organismos del sector público, privado y social.

Artículo 9.- La Secretaría elaborará el Registro de Productores, para lo cual los interesados deberán presentar:

- I. Cédula o formato de registro,
- II. Copia de comprobante del domicilio fiscal, o bien, del domicilio particular del productor.
- III. Copia de identificación oficial del Productor o del representante de la empresa.

Artículo 10.- El Registro de Productores será actualizado como mínimo cada dos años.

Artículo 11.- Toda persona física o moral, nacional o extranjera, podrá presentar a la Secretaría una relación de los bienes y servicios cinematográficos y audiovisuales a los que se dedique o que oferte, los que serán integrados al Directorio de Proveedores Especializados que para sus efectos promoverá la Secretaría.

Artículo 12.- Los Proveedores Especializados, nacionales o extranjeros, podrán ser promovidos mediante las actividades de la Secretaría siempre y cuando estén inscritos en el Registro respectivo y cuenten con un domicilio en el Estado.

Artículo 13.- Para obtener su Registro en la Secretaría, los Gerentes o Gestores de Locaciones deberán presentar la cédula o formato de registro que contendrá, cuando menos:

- I.- Nombre y domicilio fiscal o del principal asiento de su actividad, negocio o empresa;
- II.- Principales locaciones o servicios cinematográficos o audiovisuales que pueden ofertar y

III.- Aprobar el curso que sobre la materia implemente la Secretaría.

Artículo 14.- El Registro de Gerentes o Gestores de Locaciones será actualizado como mínimo cada dos años.

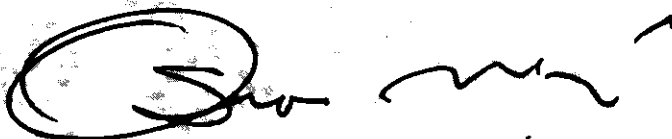
Artículo 15.- Los Registros mencionados en los artículos 8, 9 y 13 de este Reglamento, podrán ser promovidos mediante las actividades que la Secretaría, de forma independiente o formando parte del Directorio de Proveedores Especializados.

Artículo 16.- Cuando los Proveedores Especializados incurran en alguno de los supuestos mencionados en el Artículo 13 de la Ley, perderán los beneficios que menciona el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los diez días del mes de agosto del año dos mil once.



**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**